

WILHELM REICHERT  
F. WICHL (EGG)

148

LETTERS PROVINCIALES  
CORRESPONDENCE  
CORRIGEND

480  
960  
220  
1190

Smith

CU-VI  
5



BIBLIOTECA ASTURIANA  
F. VIGIL (EGU)

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL

ARRENDAMIENTO DE LOS ARBITRIOS

EXTRAORDINARIOS

QUE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

DISFRUTA SOBRE EL VINO, AGUARDIENTE,

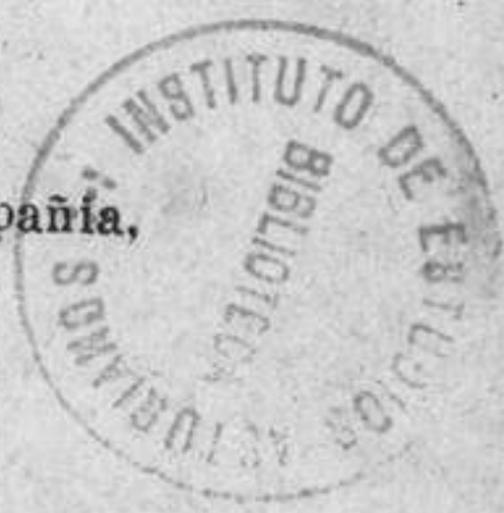
LICORES Y SAL.

A-460610

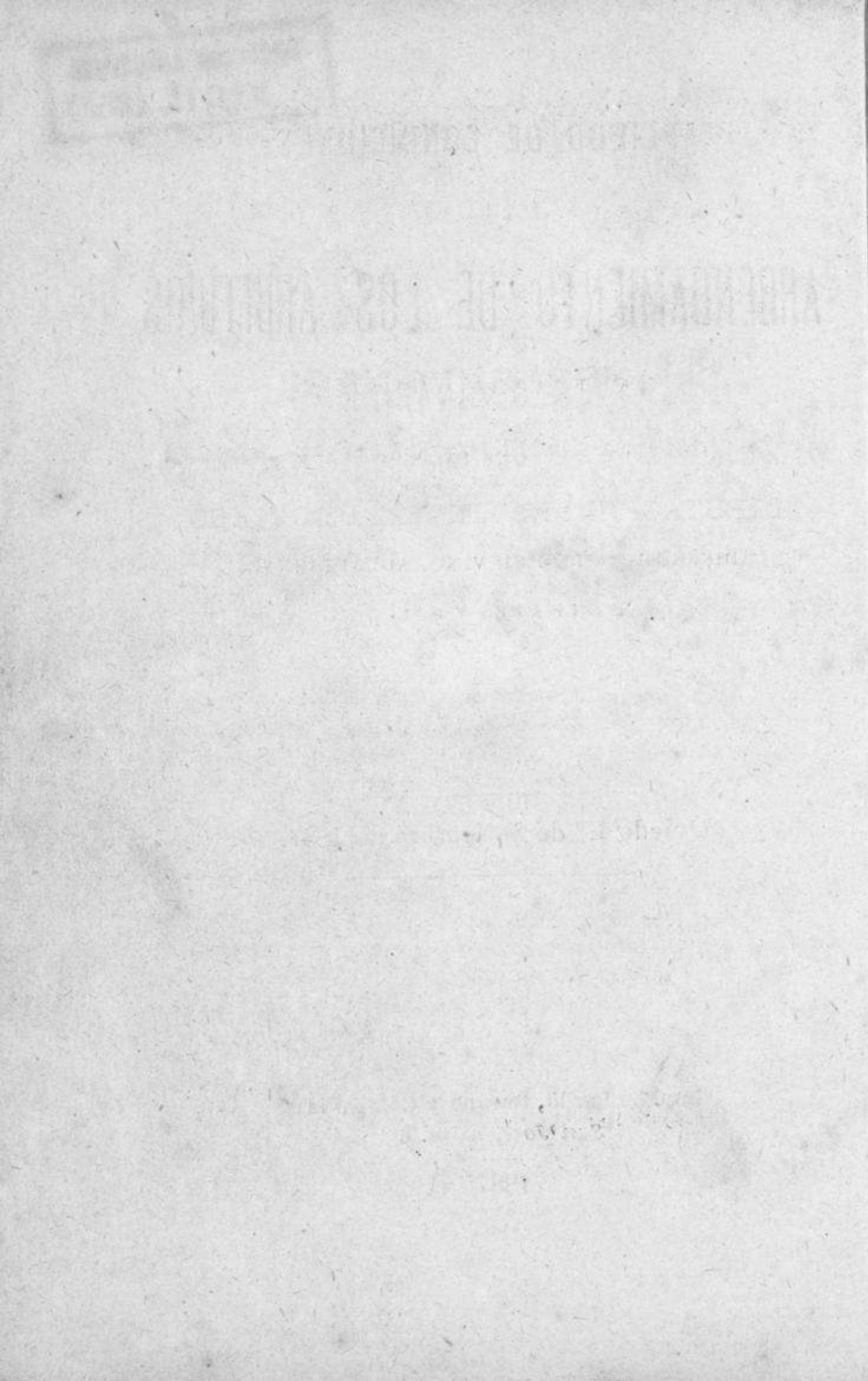
Oviedo 1.º de Setiembre de 1887.

Imp. de Pardo, Gusano y Compañía,  
San José, núm. 6

1887



R. 828'



---

---

## DISPOSICIONES

*referentes á la subasta, adjudicación y fianza.*

---

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose simultáneamente en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario de la misma, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo será por cuatro años, que comenzarán el día 1.º de Setiembre del presente año y concluirán el 31 de Agosto de 1891.

Art. 3.º El tipo para la subasta se fija en 810.000 pesetas por cada uno de los cuatro años expresados.

Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de á peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones: las mejoras se harán en alza del tipo señalado. Toda proposición que no se halle redactada en la forma prescrita, ó á la cual no se acompañe el resguardo del depósito y la cédula de vecindad del licitador, será desechada conforme al art. 16, regla 9.ª del citado Real decreto.

Art. 5.º Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 40.500 pesetas, pudiendo verificarse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la misma en esta capital.

Art. 6.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; y en el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, ó que en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará la licitación que proceda con sujeción á los artículos 16, regla 11 y 18 del mencionado Real decreto.

Art. 7.º La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por la Diputación, recayendo en su caso previamente la interina de la Comisión provincial, si aquella no estuviese reunida.

Art. 8.º No serán admitidos como licitadores, ni como cesionarios del arriendo:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios públicos por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva de la

subasta, el rematante presentará en la Secretaria de la Diputación dentro del término de diez días, la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal del Banco de España en esta capital, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 162.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del tipo anual fijado para el arrendamiento.

Art. 10. El contrato se consignará por escritura pública, siendo obligación del arrendatario concurrir á su otorgamiento ante el Notario de la Diputación el día que se le señale por el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Art. 11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con las responsabilidades que prescribe el artículo 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

### **Derechos del contratista**

Art. 12. El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

1.º Una peseta setenta y cinco céntimos por cada 46 kilogramos de sal.

2.º Setenta y cinco céntimos por cada 15 litros de vino.

3.º De 2 pesetas 50 céntimos á 5 pesetas por cada 15 litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo á la siguiente escala:

	<u>Ptas. Cts.</u>
Hasta 19 grados. . . . .	2 50
De 20 y 21. . . . .	2 75
De 22 y 23. . . . .	3
De 24 y 25. . . . .	3 25
De 26 y 27. . . . .	3 50
De 28 y 29. . . . .	3 75
De 30 y 31. . . . .	4
De 32 y 33. . . . .	4 25
De 34 y 35. . . . .	4 50
De 36 arriba.. . . .	5

Y 4.º Licores. Por cada 15 litros, 5 pesetas.

Art. 13. Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de las de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por el ferro-carril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias.

Si el arrendatario y los introductores convinieren en que el vino adeude por peso, el destare será la cantidad única de 7 por 100 para lo envasado en corambre, y de 12 por 100 si lo está en madera.

*Puertos del litoral.*

Colombres, Llanes, Rivadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Estéban, Pravia, Luarca, Navia, Viavelez, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Rivadeo.

*Puertos del interior y límites divisorios.*

San Tirso de Abres, Taramundi, La Trapa (Santa Eulalia de Oscos), Grandas de Salime, Ibias, Ceredo y Valdeprado (Degaña), Monasterio de Hermo (Cangas de Tineo), Leitaniegos, Corés y Caunedo (Somiedo), Ventana y La Mesa (Quirós), Pajares y Cubilla (Lena), San Isidro, Vegarada y Piedrafita (Aller), Tarna (Caso), Pontón, Acenorio y Ventaniella (Pon-

ga), Beza (Amieva), Urdón, Panes y La Concha (Peñamellera).

*Estaciones del ferro-carril.*

Navidiello, Pajares, Linares, Puente los Fierros, Campomanes, Malvedo, Lena, Santullano, Ujo, Mieres, Ablaña, Olloniego, Las Segadas, Oviedo, San Claudio, Trubia, Lugones, Lugo, Serín, Veriña, Gijón.

Art. 14. Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado, con estricta sujeción á la tarifa establecida, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 15. Si el rematante en los tres meses últimos del contrato cobrase un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 16. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 24 y 27, y último párrafo del 28, cuando el adeudo no llegue á 500 pesetas. Excediendo de esta cantidad, se concederán plazos para el pago, en la forma siguiente:

De 501 á 1.000 pesetas,	15 dias.
De 1.001 á 2.000 id.,	30 id.
De 2.001 á 3.000 id.,	45 id.
De 3.001 á 4.000 id.,	60 id.
De 4.001 en adelante,	90 id.

Art. 17. El arrendatario admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 18. Para disfrutar del beneficio de los plazos, será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó sociedad que esté

inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 19. Las fábricas de aguardiente y licores establecidas ó que se establecieren en la provincia, que satisfagan el arbitrio por las primeras materias al tiempo de introducirlas, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento con arreglo á la instrucción de consumos

### **Disposiciones para la administración de los arbitrios.**

Art. 20. El arrendatario establecerá administraciones ó fielatos en los puertos que se mencionan en el art. 13, dotándolas del personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación, á fin de no causar detenciones injustificadas, ni perjuicio alguno á los introductores.

Art. 21. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario, para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adeudo.

Art. 22. Las administraciones y fielatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedándose con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 23. El arrendatario concederá depósito doméstico para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

7.<sup>o</sup> Art. 24. Los depósitos de que trata el artículo

anterior, se regirán por las disposiciones del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885 para la ejecución de la ley de la misma fecha sobre la contribución de consumos, en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.<sup>a</sup> Se abonará á los almacenistas por razón de mermas el uno por ciento del número de kilogramos de sal que adeuden al arbitrio.

3.<sup>a</sup> El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.<sup>a</sup> Para que las extracciones sean de abono en la cuenta del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresando la Administración ó fielato por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no se haga por ferro-carril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.<sup>a</sup> El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas y fijando el plazo de su duración: el del fielato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en la guía el *Salió conforme*, devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.<sup>a</sup> El término de duración de las guías será de veinte días.

Y 7.<sup>a</sup> Trascurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiera sido presentada, cumplidos los

requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal para fuera de la provincia haya de verificarse por el ferro-carril de Gijón á Castilla, la guía se requisitará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla, podrá transportarse desde el muelle á la estación del ferro-carril sin necesidad de que entre á depósito doméstico, interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferro-carril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimientos al comercio, como para evitar defraudaciones.

Art. 25. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados, no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:

Cuatro kilogramos de sal por cada cien de manteca salada.

Siete kilogramos por cada cien de carnes ó pescados.

Dos kilogramos por cada cien de conservas alimenticias.

Art. 26. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio, y el arrendatario al aplicarle, se atenderán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el *Boletín Oficial* del día 11 del mismo.

Art. 27. Las especies que en los límites de esta

provincia con las de Lugo y Santander, tengan que atravesar de tránsito por término de Asturias siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del fielato de entrada, expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquella la conformidad ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de persona que garantice los derechos.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado documento en Vega de Rivadeo, para volver á Galicia siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 28. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubieren adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia. Para ello se instruirá un expediente en que conste:

1.º La petición del interesado con expresión del número de cascotes ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardientes que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.º Diligencia del resultado que óírezca el reconocimiento que practicará el Administrador del arbitrio, para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado con el fin de defraudar los derechos de contratista.

3.º Diligencia de embarque en la Estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que por el ferro-carril de NO. se introduzcan en la pro-

vincia para ser exportados con destino á América y otros puntos por el puerto de Gijón, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el Reglamento citado de 16 de Junio de 1885.

Art. 29. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros dias de cada mes:

1.º Un estado comprensivo de las unilades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior, por puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiere adeudado el arbitrio, y los derechos que por el total de cada especie se hubiesen devengado.

Y 2.º Otro estado tambien por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 30. Los Administradores de los arbitrios tendrán la obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y de contabilidad que requiera la Administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 31. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penables, se aplicarán las disposiciones del capítulo 21 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885 con las modificaciones siguientes:

1.ª Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local, no se conformasen con el dictámen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial en la forma prescrita en el artículo 189 del reglamento citado.

2.ª La consignación que en el mismo se menciona se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia.

Y 3.ª Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete cono-

cer del asunto, con arreglo á lo que determine la ley orgánica Provincial.

Art. 32. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio, serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho dias.

Art. 33. Desde el dia en que el rematante preste la fianza definitiva queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario, desde dos meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas de adeudo.

Art. 34. Al posesionarse del arriendo el adjudicatario se verificará un aforo en los depósitos domésticos, almacenes y puestos públicos de venta de los puertos del litoral y en los demás puntos que la Diputación designe, determinándose las existencias que resultaren de las especies gravadas con el arbitrio.

Al terminar el arriendo se practicará otro aforo, y por la diferencia que resulte se abonará la cantidad que corresponda, ora por la Diputación al arrendatario, si la existencia de las especies que hubieren adeudado el arbitrio fuese mayor en el primer aforo, ora por el arrendatario á la Diputación si fuese menor.

Estos aforos se practicarán por un Concejal designado por el ayuntamiento en representación de la Diputación, un representante de la actual empresa y otro del nuevo arrendatario con asistencia del Secretario del propio Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado con la expresión debida. Esta acta se archivará en la Secretaria del mismo, y de ella se expedirán tres copias: una se remitirá á la Diputación provincial, otra se entregará á la actual empresa

arrendataria y la tercera se dará al nuevo contratista.

Art. 35. La Diputación adoptará las medidas convenientes dentro del círculo de sus atribuciones, con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes, en cuanto legalmente pueda dárseles, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á la ley Provincial.

### **Derechos de la Diputación.**

Art. 36. El pago del importe del remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales en los dias 1.º y 16 de cada mes, ó en el siguiente si alguno de éstos fuese festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Setiembre próximo.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España de legal circulación en esta ciudad.

Art. 37. Si el arrendatario no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos plazos consecutivos de los señalados, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio de los fondos provinciales, é incautándose desde luego la Diputación de la cobranza de los arbitrios.

### **Rescisión del contrato.**

Art. 38. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 34, y si las existencias superasen de las que hubieren resultado al posesionarse aquel del arriendo, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciese el abono de que se trata en el plazo de diez dias, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la via de apremio con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Art. 39. Si los arbitrios por circunstancias imprevistas, fuesen suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á pro-rata corresponda, hasta el dia en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna. Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demas. En este caso y para los efectos de la liquidación se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 34 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardiente y licores el 40 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

Art. 40. En el caso en que se hiciere absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las Recaudaciones por alteración grave en el órden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquella por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 41. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

### **Disposiciones generales.**

Art. 42. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda

pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión; y en el caso de fallecimiento de aquel, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desechar su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 43. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes, se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 44. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el art. 29, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requieren, la Diputación podrá compelerle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de mil pesetas.

Ar. 45. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente legalmente autorizada para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puertos para la cobranza de los arbitrios, con el objeto de publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 46. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la *Gaceta de Madrid* del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura original

y copia para la Diputación, los que ocasione la doble subasta y la cuota que le corresponda por la contribución industrial.

Art. 47. Terminado el arriendo y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

### **Disposición transitoria.**

Art. 48. Si la actual Empresa arrendataria obtuviera la adjudicación en la nueva subasta, no se practicará el aforo de que habla la condición 34, aceptándose para los efectos de la misma al terminar el plazo del arrendamiento en 1891, el resultado del que se verificó en 1.º de Setiembre de 1883.

Oviedo 20 de Mayo de 1887.—El Presidente, Fernando Valdés Bango.—P. A. de la D. P.—El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO.

*TARIFA de los arbitrios sobre vino, aguardientes, licores y sal.*

ARTÍCULOS.	GRADOS.	UNIDADES.	DERECHOS.	
			Pts.	Cts.
Vinos de todas clases	hasta 19	100 litros ó kilógramos.	5	»
Aguardientes id. id.	20 y 21	»	16	66
»	22 y 23	»	18	33
»	24 y 25	»	20	»
»	26 y 27	»	21	66
»	28 y 29	»	23	33
»	30 y 31	»	25	»
»	32 y 33	»	26	66
»	34 y 35	»	28	33
»	36 arriba.	»	30	»
Licores.	Cualquier graduación	»	33	33
Sal.	»	»	33	33
	»	»	3	80

## DISPOSICIONES

Se se citan en el pliego de condiciones y que están vigentes para la redacción de los arbitrios en todo lo que aquél no anula.





## LEY PROVINCIAL.

---

Artículo 119. Las provincias que de antiguo han utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario, con la aprobación del Gobierno y la quiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las necesidades de su presupuesto, en la forma que lo han hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

---

---

*Real orden de 10 de Marzo de 1875 autorizando á la Diputación provincial de Oviedo para recaudar los arbitrios extraordinarios, sobre vinos, aguardiente y sal.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la autorización solicitada por la Diputación provincial de Oviedo, para recaudar en los puertos secos y mojados de la provincia, los arbitrios que le fueron concedidos por orden de 19 de Noviembre último; y

Considerando, que no habiendo logrado los pueblos de la provincia, arrendar sus derechos de consumos, lo que ha sucedido por lo general en aquéllas, no puede verificarse la recaudación de los arbitrios, y aunque en alguna parte se verifique no dá los resultados debidos.

Considerando, que tan antiguo como los arbitrios que se trata, es el sistema para su recaudación,

cuyo restablecimiento se solicita y que aún cuando en todas épocas este sistema excepcional se ha hallado en oposición con las reglas generales establecidas en la legislación del ramo, siempre hubo de conocer al cabo la necesidad y aún la conveniencia de autorizarlo: y

Considerando, por último, que la expresada forma de recaudación, que no sería útil ni aún practicable en ninguna otra de las provincias del Reino, lo es en sumo grado en la de Oviedo, por hallarse como encerrada dentro de un círculo formado por el mar y una gran cordillera de montañas, de donde resulta que las mercancías sólo pueden penetrar en el país por los puertos marítimos ó por los terrestres, que son muy escasos, siendo en ellos facilísima la exacción de los derechos; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto acceder á la reforma solicitada y en su virtud autorizar á la Diputación provincial de Oviedo para recaudar los restablecidos arbitrios extraordinarios sobre vino, aguardiente y sal en los puertos húmedos y secos titulados: San Esteban, Villaviciosa, Luarca, Avilés, Rivadesella, Gijón, Navia, Castropol, Llanes, Vega de Rivadeo, Colombres, Tarna, Ventaniella, Vegarada y Pajares.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Oviedo 18 de Marzo de 1875.—*Joaquín Ozores.*

---

---

*Circular de la Comisión provincial de Oviedo, fijando reglas para el consumo de sal que se destine á la fabricación de mantecas, carnes y conservas.*

Excmo. Sr.: La Excma. Diputación provincial, en sesión de 7 de Noviembre último, acordó lo siguiente:

1.º Que á los fabricantes de manteca salada no se les exija el arbitrio por la sal que empleen en la elaboración de este artículo, computándoles media arroba de sal por cada quintal de manteca que acrediten exportar para fuera de la provincia.

2.º Que á los fabricantes de conservas en latas y á los salazoneros de pescados y carnes, no se les exija tampoco el arbitrio por la sal que empleen en la fabricación.

3.º Que para disfrutar de esta excepción es preciso que los fabricantes y salazoneros acrediten con certificado de la Administración Económica hallarse inscritos en la tarifa de subsidio en el concepto expresado.

Y 4.º Que se autorice á la Comisión provincial para que oyendo al Recaudador de arbitrios de Gijón y tomando las noticias oportunas, fije la cantidad de sal que deba tenerse en cuenta para la exención de derechos á los fabricantes de conservas y salazoneros por cada quintal de sus productos que exporten para fuera de la provincia y dicte las reglas á que hayan de ajustarse para acreditar las exportaciones procurando conciliar los intereses del comercio con los de la Diputación, á fin de que se eviten las defraudaciones que pudieran cometerse sin entorpecer el tráfico.

Y en su virtud, la Comisión ha dictado las reglas que á continuación se expresan para la ejecución del acuerdo que precede:

1.ª Los Recaudadores de arbitrios provinciales llevarán un registro de los fabricantes de manteca y conservas y de los salazoneros de carnes y pescado

que acreditando hallarse inscritos en la respectiva tarifa de la contribución industrial, soliciten la exención del pago del arbitrio por la sal que empleen en su fabricación.

2.<sup>a</sup> Los individuos comprendidos en aquel registro darán parte al Recaudador por medio de papeleta duplicada de la sal que introduzcan directamente para su fábricas y de la que adquieran en los depósitos de este artículo por virtud de traspaso.

3.<sup>a</sup> Los Recaudadores devolverán á los interesados una de las papeletas expresadas, señalando el término dentro del cual hayan de acreditar la extracción, sin que éste pueda exceder de seis meses

4.<sup>a</sup> Los mismos Recaudadores llevarán una cuenta corriente á los fabricantes y salazoneros, cargándoles la sal que reciban y acreditándoles la que deba serles de abono con sujeción á estas reglas y á la siguiente tarifa:

Media arroba de sal por cada quintal de manteca salada				
Media id.	por »	id.	de carnes ó pescados	
Y cuatro libras	por »	id.	de conservas.	

5.<sup>a</sup> Los fabricantes de manteca y conservas ó los representantes darán parte á los Recaudadores por medio de papeleta duplicada de la extracción que verifiquen con referencia á la hoja de embarque, expresando con claridad el buque, clase de bultos, con especificación del contenido y su peso.

Los Recaudadores practicarán el oportuno reconocimiento, presenciarrán el embarque, y devolverán al interesado un ejemplar de la papeleta de que se hizo mérito con la nota de conformidad.

6.<sup>a</sup> Los salazoneros de carnes y pescados, además de cumplir lo prevenido en las reglas anteriores, avisarán al Recaudador respectivo cuando verifiquen las salazones para que éste presencie la operación y tome nota del número de quintales de carne ó pescado que se sale, á fin de que teniéndola en cuenta no

se abone á la salida cantidad superior á aquella de que hayan tomado razón.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. rogándole se sirva disponer que este acuerdo se publique en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Recaudadores de arbitrios provinciales y de los fabricantes y salazoneros á quienes interesa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 8 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, *José María Guzman*.

---

---

La Comisión provincial me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«Vista la comunicación de V. S. de 13 del corriente trasladando la Real orden de 27 de Diciembre último, por la cual se ha dignado S. M. resolver que la Diputación ha podido y puede continuar recaudando el arbitrio de una peseta setenta y cinco céntimos por cada 46 kilogramos de sal, la Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó:

1.º Que la mencionada Real orden y la Exposición á que la misma hace referencia se inserten á la mayor brevedad posible en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Administradores y Recaudadores de los arbitrios provinciales y de los comerciantes á quienes interese.

2.º Que se ordene á dichos funcionarios que sin la menor dilación y desplegando la mayor actividad procedan á practicar un aforo, ó en su caso repeso, de todas las existencias de sal que resulten en los depósitos y almacenes de venta al por mayor de dicho artículo en los respectivos puestos levantando acta del resultado y remitiendo copia de la misma á esta Comisión.

3.º Que con presencia de dicha acta se abra cuenta á los comerciantes por su almacenes de sal, ateniéndose los Administradores del ramo á las prescripciones dictadas para los depósitos domésticos en

la Instrucción de 25 de Junio de 1875 para la cobranza de los arbitrios provinciales, publicada en el *Boletín oficial* del día 28 de dicho mes, y la circular de la Comisión provincial de 21 de Julio del mismo año, inserta en el *Boletín* de 4 de Agosto siguiente.

4.º Que se recomiende á los señores Alcaldes se sirvan prestar su cooperación á los Administradores de arbitrios provinciales para llevar á cabo los aforos, ateniéndose á lo prescrito en la Instrucción de Consumos de 31 de Diciembre de 1881.

Y 5.º Que los Administradores de este impuesto hagan efectivos los pagarés que se hallaban pendientes de cobro al recibirse la Real orden de 13 de Marzo de 1882 que motivó la suspensión de la cobranza del derecho de la sal, toda vez que conforme se declara en la de 27 de Diciembre último, la Diputación *ha podido y puede* continuar recaudando el arbitrio.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28, párrafo 2.º, de la ley Provincial vigente.»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para su cumplimiento, insertándose á continuación la Exposición y Real orden de que se ha hecho mérito; y encargo á los señores Alcaldes se sirvan prestar á los Administradores de los arbitrios provinciales su eficaz cooperación para el desempeño de su cometido.

Oviedo 20 de Enero de 1883.—Andrés Gazquez y Doral.

---

---

**Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:**

La Diputación provincial de Oviedo, á V. E. respetuosamente expone:

Que por el Gobierno civil de esta provincia se le ha comunicado la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 de Marzo último disponiendo se prohiba á esta Corporación el cobro del arbitrio de una peseta setenta y cinco céntimos por

cada 46 kilogramos de sal, quedando además obligada á la devolución de las cantidades que por este concepto percibió desde 1.º de Enero del presente año.

Aunque la citada Real orden no ha sido transmitida por el Ministerio del digno cargo de V. E., único encargado de comunicar á las Diputaciones las leyes y disposiciones del Gobierno, conforme al artículo 85 de la ley orgánica provincial, esta Corporación no puede menos de acudir á V. E. llamando su atención sobre este importante asunto por tratarse de un arbitrio que afecta al presupuesto de esta provincia de un modo esencial.

Al examinar, Excmo. Sr., los fundamentos en que se apoya la indicada suspensión, la Diputación ha visto que en ella se parte de conceptos equivocados y que no se ha tenido en cuenta que el derecho con que exige los arbitrios extraordinarios que disfruta estriba hoy en la misma ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Hacer una reseña detallada de estos arbitrios sería fatigar la superior atención de V. E.; pero la Diputación indicará al menos sucintamente que ya en el siglo pasado se exigían: que al plantearse la radical reforma introducida en las contribuciones é impuestos por el sistema tributario de 1845 quedaron aquellos subsistentes; y que si bien cesaron de cobrarse en 1868 al suprimirse con desgraciado éxito la contribución de consumos, se concedieron de nuevo á la Diputación, bajo distinta forma, por orden del Poder ejecutivo de 19 de Noviembre de 1874 de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y previo informe del de Hacienda.

Se intentó entonces rematar los arbitrios por pueblos bajo la base del consumo, y como las subastas no dieron resultado, se acudió por la Diputación al Gobierno de S. M., expidiéndose en su virtud la Real orden de 1.º de Marzo de 1875, por la cual se autorizó la recaudación del arbitrio en los puertos.

Y por fin, en el artículo 78 de la ley de 2 de Octu-

bre de 1877, ya citada, se consignó que «las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.»

Lo expuesto demuestra que la exacción de los arbitrios data ya del siglo pasado sin que tengan su origen en la Real orden de 10 de Marzo de 1875, ni al dictarse ésta se tuvo por principal fundamento las dificultades con que lucháran las Corporaciones municipales de Asturias para hacer efectivo el impuesto que entónces existía sobre la sal, sino el mal resultado que ofrecieron los remates hechos por la Diputación bajo la base del consumo en los pueblos, autorizándose entónces la cobranza á la introducción de las especies por los puertos secos y mojados de la provincia.

Al consignarse, pues, en la Real orden de 13 de Marzo último que la autorización en aquella concedida se fundó en las dificultades que se mencionan parte sin duda de un concepto equivocado.

Fúndase también el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en que la existencia del arbitrio sobre la sal es incompatible hoy con el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y en que la Real orden de 10 de Marzo de 1875 no puede continuar en vigor por haber desaparecido las razones que le sirvieron de fundamento y porque está en contradicción con las disposiciones emanadas del Poder legislativo

La Diputación, por mucho que respete el criterio que ha presidido en aquel departamento al dictar la Real orden que nos ocupa, ni considera el arbitrio incompatible con la ley de 31 de Diciembre, ni menos que hayan desaparecido las razones que aconsejaron la Real orden de 10 de Marzo de 1875. El ar-

tículo 1.º que se invoca dispone taxativamente que, «se declaren suprimidos desde 1.º de Enero del presente año los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricación de la sal»; pero no hace mención de los arbitrios especiales que la gravan con independencia de la citada ley.

Hay más: la primera de las disposiciones transitorias de la misma determina que «los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas del nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta en el segundo semestre del ejercicio corriente» y nada se dice de las Diputaciones que para hacer frente á los servicios de sus presupuestos disfrutaban arbitrios sobre la sal. Y este silencio, Excmo. Sr., tiene su explicación natural y lógica. La ley de 31 de Diciembre suprimía los impuestos establecidos por la de 11 de Julio de 1877, pero el legislador ha querido respetar y de hecho respetó los arbitrios especiales que las provincias disfrutasen de antiguo por concesiones del Gobierno sancionadas de un modo solemne y decisivo en el art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877 que determina el organismo de las Diputaciones provinciales y que se halla hoy en vigor. Es, pues, indudable que por el Ministerio de Hacienda se dá una interpretación demasiado lata, un alcance que no tiene al artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre. Y si por ella hubieran de considerarse suprimidos los arbitrios especiales de las Diputaciones, se anularía de un modo indirecto una ley orgánica tan importante como la Provincial, lo cual no es admisible en buenos principios, y hasta sería ineficaz la reproducción en el proyecto de la Provincial que V. E. ha presentado á las Córtes, del art. 78 de la ley de 2 de Octubre que se ha transcrito.

Veamos ahora si las razones que sirvieron de fundamento á la Real orden de 10 de Marzo de 1875 han

desaparecido en la actualidad. La concesión de esos arbitrios tiene su origen y ha conservado siempre como fundamento principal de su existencia la respectiva situación económica de la Diputación y de los Ayuntamientos de Asturias. Suprimidos en 1868, como se ha dicho, hubo la necesidad imprescindible de acudir al contingente provincial, y los hechos han demostrado palmariamente que la Diputación atravesó una situación angustiosa y difícil viendo desatendidos los más perentorios y sagrados servicios de la provincia y teniendo la precisión de molestar con reiterados apremios á los Ayuntamientos, sin que aun con estas medidas de rigor lograrse efectuar la cobranza. Y si entónces en que los gravámenes que pesaban sobre los pueblos no habian alcanzado ia cifra á que se elevan hoy, se hacia imposible la gestión económica de la Diputación, ¿qué sucederá en el dia con el aumento que aquellos han sufrido, si se acude de nuevo al contingente provincial? Agravar más la situación aflictiva de los Municipios cuando es ya en extremo angustiosa. Véase, pues, excelentísimo señor, cómo existen ahora y en mayor grado las razones que aconsejan la existencia del arbitrio sobre la sal.

Además de las consideraciones expuestas existen otras de procedimiento que la Diputación hará presentes á V. E. El arbitrio de que se trata se halla legalmente autorizado por el Ministerio del digno cargo de V. E. en el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia para el ejercicio corriente, y conforme al art. 78 de la repetida ley de 2 de Octubre de 1877, sólo á ese Ministerio incumbe corregir las extralimitaciones legalés, si las hubiese, en los presupuestos de las Diputaciones. Las facultades de que V. E. se halla investido requerían por tanto, que el Ministerio de Hacienda en vez de decretar la supresión del arbitrio se hubiese limitado á llamar la atención de V. E., si le consideraba ilegal, para que corrigiera esa supuesta extralimitación;

pero lejos de adoptar esa forma la Real orden de supresión se comunicó al Delegado de Hacienda y se ha trasmitido á los Recaudadores del arbitrio dependientes de la Diputación, sin que ésta haya tenido intervención alguna en ello, ni siquiera conocimiento de aquella soberana disposición hasta que el Gobierno de provincia le trascribió una comunicación del referido Delegado en la cual se insertaba.

Abraza también la Real orden de 13 de Marzo otro extremo que de realizarse perturbaría notablemente los servicios del presupuesto de la provincia. Tal es la obligación que se impone á este Cuerpo provincial, de devolver las cantidades que por el arbitrio sobre la sal percibió desde 1.º de Enero del presente año. Salta á la vista el cúmulo de reclamaciones á que esto puede dar lugar. ¿Han de devolverse los arbitrios á los comerciantes, que por cierto han vendido y siguen vendiendo la sal á los mismos precios del año anterior? Esto sería injusto, porque se favorecía grandemente á los especuladores sin beneficio ninguno y hasta con grave perjuicio para el consumidor. ¿Se ha de abonar también el arbitrio á los almacenistas y especuladores del interior de la provincia por las existencias que tengan? Pues entonces se haría en muchos casos un doble reintegro y quedaría anulado en su mayor parte el presupuesto del ejercicio vigente. La devolución, pues, que se ordena ofrece gravísimas dificultades con grave daño de los fondos de la provincia y sin beneficio para el consumidor. Por eso si es frecuente y práctico el reintegrar las cuotas que se exijan indebidamente en las contribuciones directas, no sucede así cuando se trata de impuestos indirectos que no pesan propiamente sobre el comerciante, sino sobre el consumidor.

La Diputación, fundada en lo expuesto,

Suplica á V. E.: 1.º que se sirva recabar del Ministerio de Hacienda el conocimiento de este asunto, ya que cuanto se refiere á la revisión de los presu-

puestos provinciales compete al de la Gobernación. 2.º Declarar que el arbitrio sobre la sal que esta Corporación disfruta no es incompatible con el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por hallarse comprendido en el art. 78 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877. 3.º Que en el caso de que surgiere una cuestión de competencia entre ambos Ministerios, se suspendan por de pronto los efectos de la Real orden de 13 de Marzo último. Y 4.º Que si en definitiva se determinara la supresión del arbitrio, sea y se entienda desde 1.º de Julio próximo en que comienza el nuevo año económico.

Oviedo 19 de Abril de 1882.—Excmo. Señor.—El Presidente de la Diputación, Manuel Gonzalez Valdés.—P. A. de la D. P.—El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.—Es copia, Castañón.

---

Gobierno de la provincia de Oviedo.—Negociado 4.º—Núm. 29.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 27 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 22 del actual, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de Marzo expedida por el Ministerio de Hacienda, se dispuso que se prohibiera á la Diputación provincial de Oviedo, la recaudación de un peseta setenta y cinco céntimos por cada 46 kilogramos de sal que estaba percibiendo, quedando además obligada á la devolución de las cantidades que cobró por este concepto desde 1.º de Enero anterior.

Dieron motivo á esta disposición las instancias de varios vecinos de Avilés, Villaviciosa, Gijón, Luarca y Muros de Pravia, y se fundó en que la existencia del arbitrio es incompatible con el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que abolió todos los que existían sobre el consumo y la fabricación de la sal,

en que la Real orden de 10 de Marzo de 1875 que autorizó aquél no podía continuar en vigor porque habían desaparecido las razones en que se apoyó, esto es, los inconvenientes y dificultades en que luchaban las Corporaciones Municipales de Asturias para hacer efectivo el que entónces existía y las ventajas que reportaba que la Diputación provincial cobrase el arbitrio en los puertos húmedos y secos que se citaban y en que creada una contribución para sustituir á la que gravitaba sobre la sal no era posible consentir que se recaudase el arbitrio de que se trata.

La Diputación provincial acudió á V. E. en una Exposición que no obra en el expediente, pero de cuyo contesto se viene en conocimiento por los documentos adjuntos. A tenor de ellos llamaba la Corporación la superior atención de V. E. sobre este asunto que afecta esencialmente á su presupuesto, y afirmaba que los fundamentos de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, no son exactos, pues los arbitrios que disfrutaban se apoyan en la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, una vez que se cobraban ya en el siglo pasado, y los dejó subsistentes la reforma tributaria de 1845, y que aunque cesaron de percibirse en 1868, cuando se suprimió la contribución de consumos, se concedieron de nuevo bajo otra forma por orden del Poder ejecutivo de 19 de Noviembre de 1874, de acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del de Gobernación y previo informe del de Hacienda. Añadió que entónces se intentó rematar el arbitrio por pueblos conforme á la base del consumo, y como no se obtuviera resultado, se expidió la Real orden de 10 de Marzo de 1875, que autorizó la recaudación por puertos.

Sostenía que si la ley de 31 de Diciembre de 1881 suprimió los impuestos establecidos por la de 11 de Febrero de 1877, no hizo mención de los arbitrios que gravaban la sal con independencia de esta última ley y que la primera de las disposiciones transitorias de aquella se refiere á los impuestos creados por los

Ayuntamientos, pero nada dice de los que disfrutaban las Diputaciones, en razón de hallarse sancionados por su ley orgánica, la cual quedaría anulada si se diera otra interpretación á las disposiciones vigentes.

Extendíase la Diputación en varias consideraciones para demostrar los inconvenientes que ofrecía lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda que fué trascrita por el Delegado de aquella provincia, y la perturbación y dificultades que se presentarían para el reintegro de las cantidades cobradas, y concluía pidiendo que se recabara de aquel Ministerio el conocimiento de este asunto, que se declarara que el arbitrio no es incompatible con el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881; que en el caso de surgir competencia entre ambos Ministerios, se suspendieran los efectos de la Real orden de Marzo y que si determinaba la supresión del arbitrio se entendiera ésta desde 1.º de Julio.

Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió al de Hacienda en 17 de Agosto último la instancia de la Diputación, significándole la conveniencia de que se accediera á lo solicitado, una vez que debía considerarse vigente el art. 78 de la ley Provincial; mas en Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado, dijo á V. E. aquel Departamento, que si bien la Real orden de 13 de Marzo no puede ser revocada, el recurso de que se trata es indispensable para sostener las atenciones de la Diputación, y la cuestión queda reducida á determinar la forma en que esta Corporación ha de colocarse en situación legal, lo cual sólo se ha de determinar por ese Ministerio, al que compete resolver lo que considere más acertado acerca del gravámen que haya de establecerse como recurso provincial, en equivalencia del recargo sobre el consumo de la sal que antes se hallaba establecido, y con cuya denominación no podría subsistir.

En tal estado se ha remitido el expediente á informe de las Secciones con Real orden de 1.º del mes

corriente, recibido el 6 y aunque convendría tener á la vista algunos datos y ciertas disposiciones que por ser relativas únicamente á la provincia de Oviedo no se han publicado, cumplirán desde luego las mismas Secciones su cargo, ya por la naturaleza urgente del asunto, y ya porque en rigor puede éste resolverse con solo examinar las leyes vigentes.

El art. 1.º de la de 31 de Diciembre de 1881, principal fundamento de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 13 de Marzo último, dice textualmente:

«Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos *que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877* sobre el consumo y la fabricación de sal »

Eran dos estos derechos (art. 47), uno exigible directamente á los Ayuntamientos y otro que se fijaba en un millón quinientas mil pesetas repartibles entre todos los individuos que explotaran salinas, minas y fábricas de sal.

Como consecuencia de la supresión contenía la ley de 1881 dos disposiciones transitorias que preceptuaban lo conveniente para que los Ayuntamientos que tuvieran arbitrados recargos sobre la sal ó pendientes arrendamientos pudieran imponer aquellos sobre las nuevas cuotas para obtener la cifra presupuestada en el segundo semestre de aquel ejercicio, ó dieran por extinguidos sus contratos. Pero ni se establecía en la ley nada que afectára á los arbitrios provinciales, ni podían aplicarse sus prescripciones al que la Diputación de Oviedo percibía, porque no existía *en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877*, ni como consecuencia de ella, y de consiguiente no podía estar comprendido en los términos de la de Diciembre de 1881 que son claros y que taxativamente señalan los impuestos que debían cesar.

Aquel arbitrio estaba además autorizado en el último párrafo del art. 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 que dice literalmente:

«Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.»

Ahora bien: la provincia de Oviedo ha utilizado el arbitrio de que se trata desde el siglo anterior, y de consiguiente con anterioridad al sistema tributario de 1845, contando con la aprobación del Gobierno y con la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, aquiescencia que no deja de subsistir por la oposición de algunos vecinos de cinco localidades; y por consiguiente, ha podido ó debido continuar haciéndolo efectivo porque la declaración trascrita, que como contenida en una ley Orgánica no había de considerarse derogada por una ley especial de carácter económico, estaba subsistente en Marzo del año actual. Y si alguna duda pudiera quedar de cuál fué en 1877, y es hoy la voluntad del legislador sobre el particular, basta leer el art. 119 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto último, que reproduce el párrafo antes copiado. No creyeron, pues, las Cortes con el Rey que la ley de 31 de Diciembre de 1881, contradecía una disposición de la de 1877, y en último caso, dado que ésta hubiera sido derogada, lo que no es posible conceder, vendría ahora la ley recientemente sancionada á revocar la primera.

Queda demostrado que no hay dificultad legal que se oponga á la continuación del impuesto, que tiene por el contrario su sanción en las leyes orgánicas de 1877 y 1882; pero hay además una consideración capital de que no se puede prescindir.

La Diputación sostiene que la supresión de aquél traería perturbaciones y perjuicios á los intereses que representa, y que habiendo de suplirse en su

caso con un repartimiento entre los pueblos, sería más difícil llevarlo á cabo que continuar la cobranza del antiguo arbitrio, y por su parte el Ministerio de Hacienda reconoce en Real orden de 23 de Noviembre anterior, que este recurso *es indispensable para sostener las atenciones de la Diputación*, indicando á pesar de ello que se establezca otro gravámen en su equivalencia.

El repartimiento sería lo único que consentiría la ley Provincial según su artículo 117, dado que la provincia no cuenta con recursos bastantes que procedan de rentas y productos de todas clases de bienes, derechos, capitales y demás que en el mismo artículo se menciona; pero ya se ha visto que la realización de aquél ofrecería grandes dificultades, y no hay en verdad para qué acudir á este medio contándose con un arbitrio que se apoya en el art. 119. Pero se dice que la Real orden de 13 de Marzo no se puede revocar, con lo cual se dá á entender que es de las que causan estado.

Las Secciones prescinden de que esta disposición no se llegó á trasladar al Gobernador de Oviedo por el Ministerio de la Gobernación, sino que á pesar de lo dispuesto en el art. 85 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 y el 130 de la vigente, se transcribió por el Ministerio de Hacienda; pero hará notar que, según reconoce este último Ministerio en la Real orden de 23 de Noviembre, á ese Departamento es al que compete resolver en lo concerniente á los arbitrios y recursos provinciales. Observará también que en la de Marzo se decía que «S. M. se había servido disponer que se prohibiera á la Diputación provincial etc.» pero aunque no expresase, debía sobreentenderse que se prohibiera por quien correspondiese si á ello hubiese lugar; y como á V. E. competía la resolución, y el Ministerio de Hacienda no ejerce autoridad sobre el de Gobernación, la Real orden de Marzo no tenía ni era dable que tuviera otro carácter que el de una proposición que podía ó nó ser acepta-

da, y por tanto no era ejecutiva ni causaba estado. En virtud de las consideraciones expuestas opinan las Secciones que el Ministerio del digno cargo de V. E. está en el caso de declarar que en virtud del artículo 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, confirmado por el 119 de la de 29 de Agosto de este año, la Diputación provincial de Oviedo ha podido y puede continuar recaudando el arbitrio de una peseta setenta y cinco céntimos por cada cuarenta y seis kilogramos de sal que de antiguo se halla establecido con todas las condiciones exigidas por dichos artículos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento.

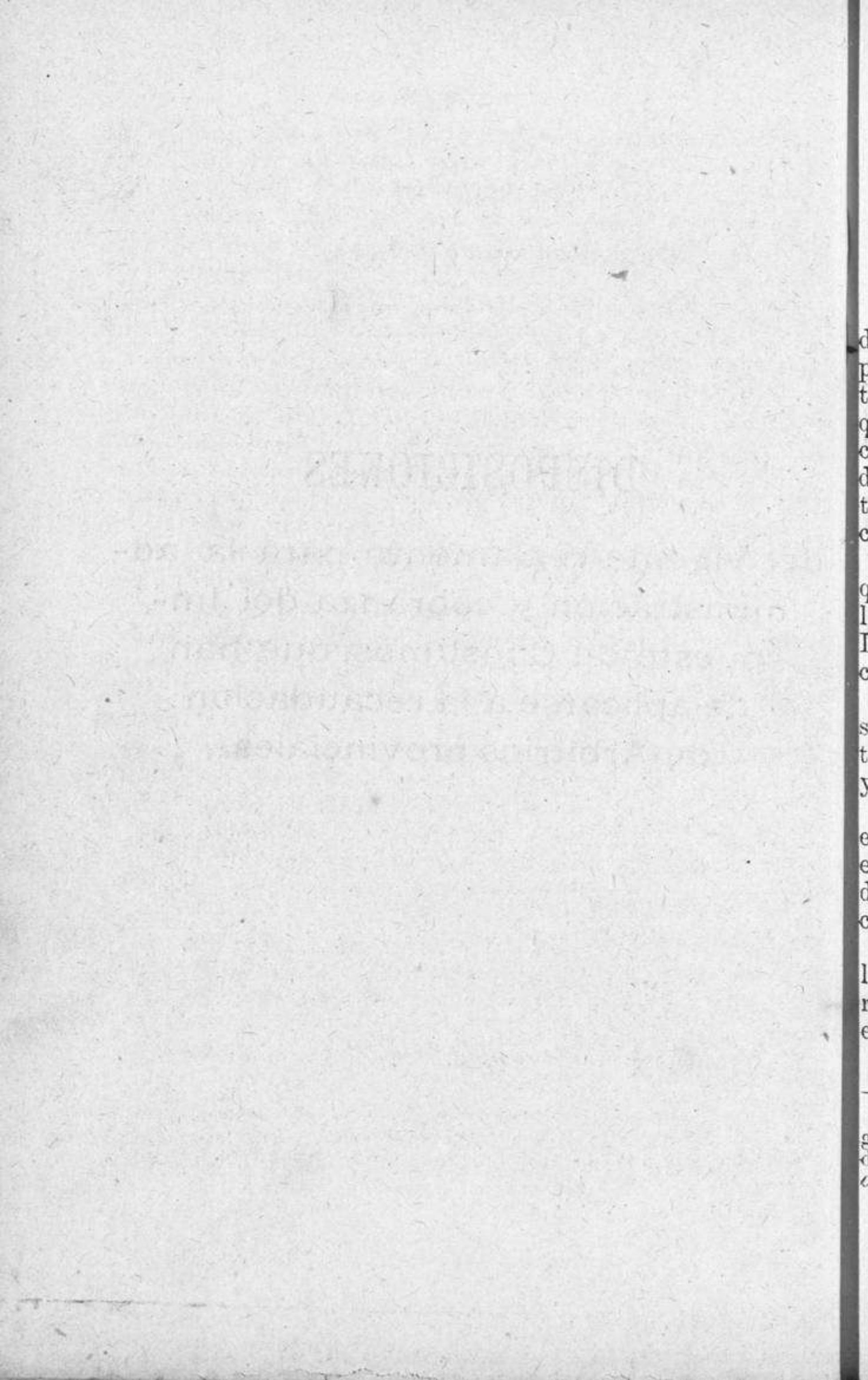
Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 13 de Enero de 1883.—Andrés Gazquez y Doral.

Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta provincia.»

Es copia.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Castañón.

## DISPOSICIONES

del vigente reglamento para la administración y cobranza del Impuesto de Consumos, que han de aplicarse á la recaudación de Arbitrios provinciales.



## CAPÍTULO XI.

### Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. (1)

El total introducido en cada día deberá firmarse por

---

(1) Se declaró que los labradores y cosecheros están obligados á poner un sello móvil de 10 céntimos en las papeletas de entradas y salidas de efectos de sus depósitos.—(Real orden de 18 de Octubre de 1882.)

los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella. (1)

---

(1) Véase la R. O. de 28 de Junio de 1883.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas, las partidas de data por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoria-

mente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencia penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencia fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir a la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se

inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetará á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883 ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

## CAPÍTULO XII.

### **Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.**

Art. 98. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos a que se refiere el capítulo XIII, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben, con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad,

que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los Depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituya.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios. (1)

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este Reglamento.

### CAPÍTULO XIII.

#### **Depósitos administrativos.**

Art. 101. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exacti-

---

(1) Véase en el lugar correspondiente la R. O. citada en el artículo 97.

tud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada

Art. 103. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de las órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 107. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Administración del impuesto no responderá nunca de averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los in-

teresados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, taseen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito mas de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

## CAPÍTULO XXI.

### **Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.**

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmando dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el rádio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó

rádío, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudalenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó rádío, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco ó rádío que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Artr 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferro-carriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas:

1.º Los que estando obligados á ello, no den á la

Administración dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 69.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los liquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas del rádio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y rádio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un dia antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración,

en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos y lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 142.

Art. 178. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 179. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presenten el auxilio reclamado por la Administración ó por quién la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con dañosa demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extra-radio de las poblaciones, fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio ar-

eficaz de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penables excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contaduría en representación del Contador, del Oficial que tenga á su cargo el negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrasen los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el Alcalde, ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso, dentro de los ocho días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según los casos, citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictámen definitivo, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida, y verificada, emitirá la Junta dictámen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la

primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia del dictamen en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho dias (1).

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

---

(1) Véase la Real orden de 13 de Enero de 1885, sobre término de alzadas al Ministerio de Hacienda

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercero dia.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho dias para el cumplimiento del expresado requisito, y trascurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictámen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercero dia, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho dias cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda,

previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 173 y 179 se impondrán por la Administración de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario.



